

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D. C., _____

13 JUL 2020

Expediente N° 2020-00200

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se deniega la orden de pago requerida.

II.- ANTECEDENTES:

Una vez sometida a reparto la demanda de la referencia y adjudicada a este estrado judicial, mediante providencia del 27 de febrero de 2020 fue denegada la orden de pago con sustento en la carencia de la fecha vencimiento, fecha de recibido de la factura y las constancias del estado de pago del precio impuesta por el vendedor o prestador del servicio; así mismo por no tratarse del documento original, siendo ésta la providencia objeto de inconformidad.

III.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada pues **i)** se consideró erróneamente el Despacho que el título valor no cumplía en su totalidad las exigencias de la norma mercantil para derivar su exigibilidad, **ii)** afirmó que el documento (factura de venta) se encuentra dotado de originalidad en todos sus apartes, máxime cuando en tinta roja se estampó el sello de "original", **iii)** en su aparte superior derecho se encuentra la fecha de vencimiento fijada para el 28 de abril de 2019, **iv)** en la cuadrícula de recibo se impuso por el receptor la fecha para el 29 de marzo de 2019, **v)** en la parte superior central se lee el sello de estado de precio del pago o abonos en la cual se contiene que no se ha efectuado ninguno,

CF

por lo que cumple todos los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in iudicando*.

2.- Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al Juez, con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo. De allí que éste sea un anexo indispensable de ella y, desde luego, presupuesto de la orden de apremio (art. 430 del Código General del Proceso), la cual materializa el respaldo que el Estado le brinda al derecho contenido en aquel, a cuya satisfacción se dirige la actividad judicial.

En este sentido, si a la demanda no se acompaña un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor, art. 422 del *Ibídem*), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho o acreencia, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

3.- Efectuado un nuevo estudio del título base de la ejecución, es fácilmente determinable que el auto atacado no se ajusta a la realidad y siendo la oportunidad, es del caso tomar las decisiones pertinentes para encaminar la actuación procesal.

Ello se afirma al evidenciarse que, frente al primer numeral y atinente a la carencia de la fecha vencimiento de la factura, le asiste razón al abogado, pues en la parte superior derecha se encuentra la data echada de menos y fijada para el 28 de abril de 2019; respecto de la segunda de las causales y encaminada a establecer la fecha de recibido de la factura, se lee del mismo documento en el cuadro dispuesto para ello, la fecha de su recepción el 29 de marzo de 2019.

Respecto de las constancias del estado de pago del precio o abonos impuesta por el vendedor o prestador del servicio, el mismo documento en el aparte superior central se consignó "ESTADO DE

PAGO DEL PRECIO \$ 0.00", supliéndose así el requisito que decantó en la emisión de la providencia acá opugnada.

Finalmente y sobre la inexistencia del documento original debe decirse que, se observa del instrumento adosado a folio 10 que es tal título valor primigenio, pues las grafías allí signadas y los sellos impuestos, se tratan de los echados de menos al momento de calificarse la demanda, por lo que todas las anteriores consideraciones llevan a establecer la existencia del título valor que cumple con las exigencias de la norma mercantil para derivar su exigibilidad en contra de quien se pretende ejecutar y que a su vez, contiene los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso.

4.- Atendiendo a los breves argumentos, es que la decisión atacada será revocada y en su reemplazo se entrarán a calificar nuevamente el libelo demandatorio; por lo que sin más consideraciones el Despacho profiere la siguiente

VI.- DECISIÓN:

Primero: REPONER el auto fechado 27 de febrero de 2020 por las razones expuestas en el aparte considerativo.

Segundo: En su reemplazo se dispone: Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 774 del Código de Comercio, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S.** y en contra de **MASTER TOOL E.U.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 8´788.240** por concepto del capital contenido en la factura de venta XP 118175.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce al abogado CESAR DELGADO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez (2)

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 42 Hoy _____
El Secretario 

14 JUL 2020

20/03/2020